

atento á que en gratitud de su ejercicio les quise favorecer con el de la jurisdicción Real, que puedo quitársela, como lo hizo el Emperador Carlos V. en el año de 1535, y estubo sin ella en todos estos Reynos, y el de Sicilia diez años, hasta que Felipe II. gobernando en ausencia de su padre se la volvió, pero ceñida á los capítulos, é instrucciones de concordias; y por mayor favor en sus causas suspendí (a) el derecho de la defensa de mis vasallos, inherente en el auxilio Real de las fuerzas.

(a) Mando que de aquí adelante, en ningún negocio, ni negocios, causa, ó causas civiles, ó criminales, de qualquier calidad, ó condicion que sean, que al presente se tratan, ó de aquí adelante se trataren ante los Inquisidores, ó Jueces de bienes, ó alguno de ellos, vos, ni alguno de vosotros se entrometa por vía de agravio, ni por vía de fuerza, ni por razón de no haber sido algun delito en el Santo Oficio ante los dichos Inquisidores suficientemente punido, ó que el conocimiento del dicho negocio no les pertenece, ni por otra vía, causa, ó razón alguna, á conocer, ni conozca, ni á dar mandamientos, cartas, cédulas, ó provisiones contra los dichos Inquisidores, ó Jueces de bienes, sobre absolución, ó alzamiento de censuras, ó entredichos, ó por otra causa, y razón alguna, sino que dexéis, é cada uno de vos dexé proceder libremente á los dichos Inquisidores, ó Jueces de bienes, conocer, y hacer justicia, y no les pongais impedimento, ni estorbo en manera alguna. Pues si alguna persona, ó personas, Pueblo, ó Comunidades se sintiere, ó sintieren agraviados de los dichos Inquisidores, y Jueces de bienes, ó alguno de ellos, pueden tener, y tienen recurso á los de nuestro Consejo de la Santa y General Inquisición, que en la nuestra Corte reside, para deshacer y quitar los agravios, que los dichos Inquisidores, y Jueces de bienes, ó alguno de ellos hubieren hecho, á los quales del dicho Consejo, y no á otro Tribunal alguno se ha de tener el dicho recurso; pues solos ellos tienen facultad Apostólica de Su Santidad, y Sede Apostólica, y en lo demas de S. M. y de los Reyes Católicos nuestros bisabuelos, de gloriosa memoria, para conocer, y para deshacer los agravios que los dichos Inquisidores, y Jueces hubieren cometido, ó alguno de ellos hicieron. Cédula de 20 de Marzo de 1553. Ordenanzas de la Real Chancillería de Valladolid, tit. 1. lib. 1.

Esta resolución puede fundarse, y se funda en que el Consejo de Inquisición, además de la jurisdicción Eclesiástica, tiene la Real, y Suprema, como otro qualquier Consejo comunicado por el Soberano; de que se infiere, que si no la tuviese, podría entrar el remedio de la fuerza como contra otro qualquiera Tribunal Eclesiástico. Esta es la verdadera razón en que no se detienen muchos, ó los mas.

Los recursos de fuerza en el modo son de Derecho natural; porque se dirigen á remover toda violencia, é injusticia notoria: las apelaciones, y recusaciones legítimas tambien son de Derecho natural; y por consiguiente los recursos de fuerza en no otorgar, que se introduxeron para allanarlas. Las apelaciones se han usado, y usan entre todas las Naciones cultas y bien gobernadas. Los Jurisconsultos antiguos, y modernos las han considerado en todos tiempos como remedio, no solo contra la iniquidad, sino tambien contra la ignorancia de los Jueces; porque como dice la ley por ella se desatan los agravios que los Jueces hacen á las partes torticeramente, ó por no lo entender. Los Romanos la miraban como necesaria, y el Derecho Canónico adoptó su uso luego que la Iglesia empezó á tener un Tribunal contencioso exterior.

En fin me parece que no puede haber Tribunal alguno Eclesiástico que esté exento del órden, y serie de instancias que prescriben las leyes. el Sagrado Concilio de Trento en el cap. Cause omnes, y otras disposiciones canónicas, establecidas solemnemente en los Concilios generales. Quién duda que si en estos tiempos se quisiera establecer en el Reyno algún Tribunal Eclesiástico delegado de la Santa Sede, exento de lo que disponen los Cánones, y Leyes del Reyno, en quanto al órden judicial, sería esta bastante causa para que el Consejo, usando de su autoridad, mandase retener la Bula; y declarase sus constituciones opuestas á las regalías? Por otra parte estas nunca pierden sus derechos, y así dicen muy bien los Señores Fiscales en su respuesta de 20 de Noviembre de 1768, que:

El Rey, como Patrono, fundador, y dotador de la Inquisición tiene sobre ella los derechos inherentes á todo Patronato Regio, como Príncipe liberal, que enriqueció la Inquisición con el ejercicio de la jurisdicción Real: compete á S. M. la preeminencia y autoridad inabdicable de velar en el uso de la misma jurisdicción,

cion, aclararla, y dirigirla, reformar sus excesos, coartarla, y aun quitarla, como lo hizo el Señor Emperador Carlos V. quando lo pidiera la necesidad, ó utilidad pública.

S. M. como Padre, y Protector de sus vasallos, puede y debe impedir que en sus personas, ó sus bienes, y su fama se cometan violencias, y extorsiones, indicando á los Jueces Eclesiásticos, aun quando puramente procedan como tales, el camino señalado por los Cánones, de que tambien es Protector, para que no se desvien de sus reglas. Esto que la voz de todas las Naciones, la de nuestras leyes, y una costumbre antiquísima llama regalia, potestad económica, y tuitiva, y proteccion del Reyno, y de la disciplina exterior de la Iglesia, se ha exercido citado sin interrupcion en el remedio de las fuerzas, en el uso de las retenciones, en las resoluciones protectivas de la Sala de Gobierno del Consejo, y en las providencias tomadas para el régimen de la Inquisición por los Señores Reyes Don Fernando, y Doña Isabel, Carlos I. Felipe II. III. y IV. que firmaron, y repitieron instrucciones, y por los Señores Carlos II. Felipe V. Fernando VI. y nuestro benigno Monarca actual. En todos estos Reynados hay providencias relativas á la direccion del Santo Oficio, ó acaos ocurridos, que tenían transcendencia á su gobierno y reforma.

Ahora se ha de considerar, que si las regalías de proteccion, y del indubitable Patronato han podido fundar sólidamente la autoridad de Príncipe para las providencias que se ha dignado dirigir al Santo Oficio en calidad de Tribunal Eclesiástico; con mucha mayor razón que otro alguno debe el de la Inquisición manifestarse subordinado, y reconocer las facultades de aquella mano benéfica, que le honró, y distinguió con el ejercicio de la jurisdicción Real. Consulta de 30 de Noviembre de 1768.

II.

En quanto á los recursos de fuerza del Tribunal de Cruzada, el Señor Fiscal interpreta la ley 8. tit. 10 del lib. 1 Recop. en su sabia respuesta inserta en la Real Provision de 11 de Junio de 1766 en esta forma: "Que dicha ley de su naturaleza se restringe al caso, ó casos especiales de que trata, y por consiguiente no puede, ni debe extenderse á los no comprendidos, por ser odioso privar á los vasallos de la proteccion Real, que induce el recurso de fuerza:

Que por otro lado esta ley habla con solo las Audiencias y Chancillerías Reales, y no con el Consejo, como consta literalmente del cap. 7 de dicha ley, que expresamente supone, que en el Consejo pueden radicarse tales recursos de fuerza; ó de otra naturaleza; y en tal caso ordena, que el Consejo, ántes de proveer, pida informe al Asesor de Cruzada, como Ministro de tabla. Las palabras de la ley son las siguientes: que quando en algun negocio tocante á Cruzada se ocurriere al Consejo, ó por vía de fuerza, ó agravio, ó suplicando de alguna Cédula, el Asesor de la Cruzada informe en el Consejo de lo que pareciere, para que oido se provea lo que conviene, y Nos proveeremos, como en el Consejo no se provea cosa alguna, sin oír la relación del dicho Asesor.

Que de aquí se deduce con evidencia no ser cierto que las leyes comprehendan al Consejo Real en la generalidad de la no admision de recursos de fuerza; ó agravios en materias de Cruzada; ántes considerando el ejercicio de esta alta regalia radicado en el Consejo, hacen las leyes la distincion que iba expresada, reducida únicamente á que el Consejero Asesor de Cruzada, á fin de que en nada padezcan los intereses fiscales, como mas enterado en ello, informe al Consejo ántes de proceder á su decision.

QUESTION:

¿Que recurso podrá introducirse sobre la observancia de la ley 38, tit. 7 lib. 1 Recopilacion?

Aunque pudiera ya haber cesado la suspension temporal, que insinúa el Auto-Acordado para introducirse recursos de fuerza en el Consejo, Chancillerías, y Audiencias de los Tribunales de Inquisicion en causas propias de su instituto, sin embargo en lo que toca á la audiencia sobre prohibicion de libros, parece que por la Cédula de 16 de Junio de 1768 queda expedido aquel remedio segun las reglas ordinarias, que se observan en los Tribunales Eclesiásticos. La Cédula, que es la ley 38 referida, previene:

I. Que el Tribunal de la Inquisicion oiga á los Autores Católicos conocidos por sus letras, y fama, antes de prohibir sus obras; y no siendo Nacionales, ó habiendo fallecido, nombre defensor, que sea persona pública, y de conocida ciencia, arreglándose al espíritu de la constitucion *Sollicita*, ac *provida* del Santísimo Padre Benedicto XIV. y á lo que dicta la equidad.

II. Por la misma razon no embarazará el curso de los libros, obras, y papeles, á título de interin se califican. Conviene tambien se determine en los que se han de expurgar desde luego los parages, ó folios; porque de este modo queda su lectura corriente, y lo censurado puede expurgarse por el mismo dueño del libro, advirtiéndolo así en el Edicto, como quando la Inquisicion condena proposiciones determinadas.

III. Que las prohibiciones del Santo Oficio se dirijan á los objetos de desarraigat los errores, y supersticiones contra el dogma, al buen uso de la Religion, y á las opiniones laxas, que pervierten la moral christiana.

IV. Que antes de publicarse el Edicto, se me presente la minuta por medio de mi Secretario del Despacho de Gracia y Justicia, ó en su falta cerca de mi Real Persona por el de Estado, suspendiendo la publicacion hasta que se devuelva.

V. Que ningun Breve, ó Despacho de la Corte de Roma, tocante á la Inquisicion, aunque sea de prohibicion de libros, se ponga en execucion sin mi noticia, y sin haber obtenido el pase de mi Consejo, como requisito preliminar, é indispensable.

Esta ley no explica la forma, ú orden judicial, que debe observarse en la audiencia de los Autores: por lo mismo es indispensable que sea pública, y en la forma ordinaria, aunque breve por su naturaleza; y así en qualquier agravio, que se irroge á los interesados en estos juicios, podrá introducirse el recurso de fuerza, segun las reglas y casos que se previenen para los demas Tribunales Eclesiásticos. Esto es tanto mas conforme á la ley, quanto en ella se manda á los Tribunales Regios no permitan con pretexto alguno su inobservancia.

Para la inteligencia genuina de esta Cédula no puedo ménos de trasladar aquí en compendio la representacion que con fecha de 19 de Agosto del mismo año hizo á S. M. el Inquisidor General, que se remitió al Consejo de Castilla en 26 de dicho mes, y la consulta de este Supremo Tribunal de 30 de Noviembre del mismo año.

Despues de proponer varias dudas, solicitó el Inquisidor General sobre

bre el artículo primero, que S. M. se sirviese declarar que dexaba al prudente arbitrio del Consejo de la Inquisicion calificar los sujetos que se debian estimar conocidos por sus letras y fama, ilustres por su nombre y méritos, y como tales acreedores á que se practique con ellos con equidad, lo que se previene en la constitucion *Sollicita*, ac *provida* de Benedicto XIV. y que el Defensor, que manda S. M. que sea persona pública, pudiese ser un Calificador de los mas doctos, á quien se encargase la defensa de los Autores no nacionales, ó nacionales, que hubiesen fallecido.

Por lo correspondiente al segundo hizo presente varios inconvenientes, que decia se seguirian en dexar correr las obras que se delatan al Santo Oficio interin se evacuan las censuras de los Calificadores; porque pidiendo esto tiempo, y largo á veces, quando es obra voluminosa para su íntegra inspeccion, si se dexase correr impunemente, se derramaria el veneno en las almas incautas, expuestas á incurrir en errores, y perecerian muchas, antes que llegase el antidoto de la prohibicion. Que para precaver estos perjuicios, se detenia el curso á tales obras, y quando se juzgaban, segun el mérito que de ellas resultaba, ó se prohibian *in totum*, ó se mandaban expurgar las cláusulas que se notaban dignas de censura. Los mismos inconvenientes expuso en dexar á arbitrio de los dueños de los libros su expurgacion, y con este motivo solicitó que S. M. se sirviese manifestar si era su Real intencion que subsistiese la providencia como sonaba, ó si seria de su Real agrado que se omitiese en el Edicto, que la expurgacion de lo mandado borrar se pudiese hacer por el dueño del libro, y que para este fin acudiesen á uno de los muchos, á quienes tiene dada esta facultad el Santo Oficio.

Respecto al tercer artículo expuso dos cosas. La primera que S. M. se sirviese declarar si debian comprehenderse en las prohibiciones que refiere, como así lo creia el Consejo de Inquisicion, las obras que tratan de propósito materias obscenas, y las que contienen cláusulas detractivas del Príncipe, del Gobierno, de Prelados Eclesiásticos, como tambien los papeles sediciosos, libelos infamatorios, é injuriosos. Y la segunda por lo respectivo á que se prohibiesen las proposiciones laxas, que algunas que los Autores graves notan por tales, y se encuentran en los libros de otros igualmente doctos, permite la Iglesia que corran *inoffenso pede*, mandando los Sumos Pontífices, que se abstengan de toda censura, y nota hasta que se reconozcan por la Santa Sede, y profiera su juicio acerca de ellas.

En lo tocante al quarto artículo reconoció el Inquisidor General el obsequio debido á la Soberanía de S. M. de pasar á sus Reales manos la minuta del Edicto de prohibicion de libros, y esperar su Real beneplácito para imprimirle y publicarle, diciendo que lo habia hecho así por mano del Padre Confesor de S. M. y ofrecia lo executaria en adelante por medio del Secretario de Gracia y Justicia, y en su defecto por el de Estado.

Ultimamente por lo que mira al artículo quinto solicitó el Consejo de Inquisicion se dignase declarar S. M. ser su Real intencion, que si llegase al Santo Oficio algun decreto, ó Breve Pontificio, prohibitivo de libros, le pasase inmediatamente á sus Reales manos, y que devolviéndosele con el Real beneplácito de S. M. le publicase sin otro requisito que sonase á desconfianza del Consejo de la Inquisicion.

Pasada esta consulta con los antecedentes á los Señores Fiscales (que entónces eran) por Decreto del Consejo en el Extraordinario, presentaron

ron una respuesta llena de doctrina y erudición: y en su vista hizo el Consejo la consulta que se sigue.

SEÑOR.

El Consejo en el Extraordinario, con asistencia de los Prelados, que tienen voto y asiento en él, ha examinado con la más atenta reflexión lo representado por el muy Reverendo Arzobispo Inquisidor General, y lo expuesto por los Fiscales de V. M. reconociendo y cotejando los hechos de aquellos documentos que se han traído al Expediente. Ha visto el Consejo en los mismos documentos especies tan importantes, que no puede ménos de recomendar á la soberana comprensión de V. M. la mucha luz, que suministra su lectura acerca de la materia de que se trata. Guiado el Consejo por una parte de las sólidas razones con que consultó á V. M. lo resuelto en la Real Cédula de 16 de Junio de este año; y atendiendo por otra á lo mucho que se interesa el servicio de V. M. y su autoridad suprema, en que las materias del Santo Oficio se traten con la debida circunspección, ha formado el dictámen que expondrá á V. M. con aquel recato y prevision prudente, que desde tiempos muy antiguos ha observado el Consejo en estas mismas materias.

Por lo mismo no excusa el Consejo repetir lo que en consulta de 3 de Octubre de 1622 expuso á Felipe IV. en el caso ruidoso del Obispo de Cartagena Don Fr. Antonio de Trejo, de que hacen mencion los Fiscales de V. M. *Debidos (dixo el Consejo) y justísimos son los favores á la Fe y á la Inquisición, donde se tratan sus materias; pero mucho se debe procurar que se use bien de ellos, y que no salgan de aquel sugeto y causa, si no veránse muchas veces los Señores Reyes con cuidado, y sus vasallos con desconsuelo.*

Tambien repite el Consejo lo que en consulta de 16 de Marzo de 1650 representó al mismo Felipe IV. sobre el suceso de Valladolid. *Debe V. M. con su santo zelo (así consta de aquella consulta) poner una vez la mano en esta materia, de modo que la Inquisición entienda no le han dado los Señores Reyes los privilegios que goza para que los extienda fuera de las materias de la Fe: este es el sugeto y causa de su ocupación, y en él se han de contener los favores.*

Teniendo á la vista el Consejo este antiguo y uniforme modo de pensar de los zelosos Ministros que han compuesto este fidelísimo Tribunal, es de parecer, en quanto á la primera duda propuesta por el muy Reverendo Arzobispo Inquisidor, que no es necesaria declaracion alguna sobre el artículo I. de la citada Real Cédula de 16 de Junio.

Aquel artículo se refiere al espíritu de la constitucion de Benedicto XIV. que empieza *Solicita, ac provida*, y á lo que dicta la equidad. La constitucion de aquel sabio Pontífice explica en diferentes lugares lo necesario para que el Consejo de Inquisición deduzca de todo su espíritu las reglas que debe seguir. La equidad por otra parte sugiere á los Jueces lo que han de practicar segun las circunstancias de los casos; y este es un ramo substancial del estudio de los letrados: fuera de que en el punto de oír á los Autores de libros de que se trata, tiene la equidad el apoyo autorizado del Santo Concilio de Trento, cuyas decisiones sabe muy bien el Consejo de Inquisición.

El

El

El artículo II. de la citada Real Cédula sobre que recae la segunda duda del muy Reverendo Inquisidor, tampoco necesita declaracion alguna. La primera parte de este artículo mira á que no se embarace el curso de las obras ántes de calificarlas. La qualidad atributiva de jurisdiccion al Santo Oficio nace de la delacion, calificacion y censura, y sin ella qualquier procedimiento se expone á vicio de nulidad.

El detener el curso de las obras por la noticia de que contengan proposiciones, ó materias perniciosas, pertenece al Consejo, y á sus delegados y Justicias Reales; y para ello están dadas las providencias convenientes por las Leyes del Reyno, y señaladamente por la 24, tit. 7, lib. 1 *Recopi*; y así no hay necesidad de adelantar otras providencias; y quando mas podrá V. M. encargar al Consejo la observancia de estas leyes, y el cuidado de prescribir reglas prácticas, que aseguren su cumplimiento.

En la segunda parte del mismo artículo II. miró el Consejo á facilitar la expurgacion de libros, y á cortar el origen de las quejas, que podrían dar los dueños de libros, por retenerseles con pretexto de expurgacion. Todos los inconvenientes que propone el Inquisidor General contra la segunda parte, están precavidos, advirtiéndose en los Edictos, que el dueño del libro, quando lo expurgare por sí mismo, deba hacerlo constar á Calificador, ó Comisario del Santo Oficio, dentro de un término competente á la extension de la obra expurgada, sin que por ello puedan retener el mismo libro, ni causar perjuicio con la detencion; y como esta precaucion no le está prohibida á la Inquisición en la citada segunda parte del artículo, no necesita de declaracion, y bastará dárselo á entender así al Inquisidor General.

Por lo respectivo á la duda propuesta al artículo III. entiende el Consejo no ser necesaria, ni conveniente la extension que propone el muy Reverendo Arzobispo Inquisidor, así porque todo lo que pueda corresponder al Santo Oficio en la materia está bastantemente explicado en las expresiones del mismo artículo, como porque es justo evitar qualquier exceso de las nativas facultades, y verdadero instituto de la Inquisición en estos puntos, por la nota que puede seguirse á los Autores con los procedimientos de aquel Tribunal; sobre que son dignos de consideracion los inconvenientes que refirió el muy Reverendo Cardenal Zapata, Inquisidor General, en el voto que citan los Fiscales en su respuesta (a).

En el artículo IV. está conforme el Arzobispo Inquisidor; y el Consejo estima que nada hay que añadir á lo establecido en él por las razones sólidas, que explican los Fiscales.

Finalmente en quanto al artículo V. entiende el Consejo que no es necesario, ni correspondiente hacer innovacion, ni declaracion alguna, por ser arreglado á lo mismo que mandó el Señor Don Fernando el Católico (á quien debe la Inquisición su principio en estos Reynos) por la

Gg

Prag-

(a) Que siendo la jurisdiccion del Inquisidor y Consejo para las cosas de Fe, y concernientes á ella limitadamente, debia constar de la calidad sobre que habia de fundar, y porque si no seria nulo lo que se obrase, y aun ocasionaria á las partes el recurso á Roma con descrédito de la Inquisición de España, y expedicion de los negocios. Que aunque S. M. y los Señores Reyes predecesores le tenian comunicada la jurisdiccion temporal, era dentro de la espiritual y Eclesiástica, que exercitaban, y sin que pudiesen abstraerla de las mismas causas. Que usando solo de la temporal para la correccion, se seguiria la nota en los punidos, como castigados por la Inquisición, y esta correccion podia hacerse por otros Tribunales. *Voto del Cardenal Zapata.*

Pragmática que citan los Fiscales de 31 de Agosto de 1509; pues de este modo quedan á cubierto las regalías de V. M. y los privilegios del mismo Santo Oficio.
 „ Esto es lo que el Consejo entiende en cada uno de los puntos y dudas propuestas por el muy Reverendo Arzobispo Inquisidor General, sobre que V. M. resolverá lo que fuere de su Real agrado. Madrid 30 de Noviembre de 1768.

RESOLUCION DE S. M.

„ Como parece. Y así se ha respondido al Inquisidor General. Madrid 28 de Febrero de 1769.”

La audiencia, pues, que prescribe la ley, debe entenderse en la forma acostumbrada en los demas Tribunales, por la diferencia que se advierte en el modo de proceder que tiene el Santo Oficio, como Tribunal Eclesiástico y Real respecto de los demas de esta naturaleza. En estos se sabe en sumario el acusador, ó delator, á no procederse de oficio: se oye en plenario públicamente al reo: se da traslado de la acusacion entregando los autos: se comunican los dichos y nombres de los testigos: se tachan estos, y se recusan Jueces: tomada la confesion se pone en comunicacion á los reos: se determina la causa en pública audiencia: se interponen apelaciones: en los Eclesiásticos se introduce el recurso de fuerza, si no se otorgan estas, ó se niegan otras defensas; y se siguen todas las instancias correspondientes hasta tres sentencias conformes.

En el Santo Oficio el delator, ó acusador siempre es desconocido y oculto: en toda la causa permanece el reo sin comunicacion: no se sabe si los testigos son amigos, ó enemigos para tacharlos; porque se ignora su nombre: todos los trámites son sigilosos y particulares: en las instrucciones no se habla palabra de apelacion sino en la sentencia de tortura, y la definitiva se consulta solo en causas graves: no se introduce recurso de fuerza en conocer, ni en el modo, ni en no otorgar: no hay mas que una sola instancia: en fin, al paso que en los demas Tribunales Eclesiásticos todo es publicidad, y todo facilidad, en este todo es precaucion, todo reserva, y todo formalidad. ¡Que contraste en Tribunales de una misma naturaleza! Aquí se palpa visiblemente lo que pueden las circunstancias y los tiempos en la variedad de los establecimientos, que se dirigen á un mismo objeto (a).

NOTA

Como las facultades del Tribunal del Vicariato del Ejército no se hallan en el Derecho Canónico, y ser su jurisdiccion extraordinaria, á cuyo Breve se dió el pase últimamente con calidad de sin perjuicio de la regalía, y de los recursos de fuerza al Consejo, y demas respectivos Tribunales Reales, en cuyo distrito estuvieren los Subdelegados que conocieren de las causas conforme á las leyes del Reyno, me ha parecido conveniente hacer esta advertencia, y colocar en el Apéndice las Bulas de su creacion, y demas Ordenes de S. M. para que en los casos que ocurran, puedan los Letrados conforme á ellas introducir los recursos que convengan, del mismo modo que de los demas Tribunales Eclesiásticos.

(a) El Inquisidor Páramo escribió la historia del origen y progresos del Santo Oficio de la Inquisicion. Es obra muy rara: contiene muchas cosas opuestas á las leyes del Reyno, y á las regalías; pero este y otros Autores deben corregirse en lo que han escrito contra las regalías, no bien aclaradas en su tiempo.

ADVERTENCIAS SOBRE LOS TRIBUNALES

adonde corresponden algunos de estos recursos.

Conforme á lo que previene la ley, corresponden á la Sala primera de Gobierno los recursos de fuerza de conocer y proceder de los Jueces Eclesiásticos de la Corte, y las que dimanen de los negocios pertenecientes á Millones: aunque para la vista y determinacion de estas fuerzas se juntaban antiguamente las dos Salas primera y segunda de Gobierno, y la de Mil y Quinientas; sin embargo á consulta del Consejo de 24 de Marzo de 1756 se sirvió mandar la Magestad del Señor Don Fernando VI. que solamente se viesen y determinasen por los Señores Ministros, que compusiesen las Salas primera y segunda, que concurriesen el día de la vista.

Los recursos de fuerza, que se introducen de conocer y proceder en el modo, y subsidiariamente de no otorgar las apelaciones el Nuncio de Su Santidad, Vicario, Visitador y demas Jueces Eclesiásticos de la Corte, las del Rector, y Vicario de Alcalá, y las del Contador de Rentas Decimales, se determinan en Sala segunda; aunque se introducen en la primera, y están señalados por punto general los Martes de cada semana.

Corresponden á Sala primera las fuerzas que introducen los Alcaldes de Corte, los Jueces de Comision de la Corte, cuyas apelaciones están reservadas al Consejo, y las que se introducen del Tribunal de la Asamblea.

Declaró el Consejo en auto de 22 de Mayo de 1749, que los recursos de fuerza introducidos por los Administradores de Rentas Provinciales, que se recaudan de cuenta de la Real Hacienda, son puramente de oficio; y se mandó que los Escribanos de Cámara, sin la menor omision, les den curso, y lo mismo se practica en otro qualquier recurso de fuerza, que se introduxere de conocer y proceder en perjuicio de la Real jurisdiccion.

Debe conocer la misma Sala de los recursos de fuerza, que se introducen del Señor Patriarca de las Indias, como lo hizo en el año de 1674 con motivo de haber intentado este Prelado que la Sala de Alcaldes le remitiese el conocimiento de una causa criminal, fulminada contra el Boticario del Real Hospital de la Corte, sobre heridas, en cuya pretension insistió despues de determinada la fuerza: y S. M. á consulta del Consejo mandó no se alterase lo determinado.

Tambien está mandado que los recursos de fuerza de las causas del Real Patronato se vean y determinen por los Señores Ministros de la Cámara, y en presencia del Señor Presidente, sin concurrencia de los Señores Ministros de la Sala de Gobierno; porque en semejantes ocasiones deben pasar á otra.

Para la vista y determinacion de las fuerzas correspondientes á Sala primera, tiene señalados el Consejo los Jueves de cada semana.

En las provisiones que por la Sala primera se expiden á los Conservadores de Estudios de las Universidades, está mandado, que aunque las partes digan ser legos y reos, solo se expidan las provisiones para que otorguen, repongan y absuelvan, y no se libren para que no conozcan.

Tambien se expiden provisiones ordinarias de fuerza, cuyo conocimiento toca á las Chancillerías para que remitan los autos á ellas los Jueces Eclesiásticos.

Al Consejo pleno toca el conocimiento de las fuerzas que se introducen de los negocios que penden en el Consejo de la Cámara.

Siempre que el Consejo declara, que en conocer y proceder hace fuerza el Juez Eclesiástico, el auto que se provee queda original en la Escribanía de Cámara de Gobierno, y se da copia certificada al Notario de la causa, para unirla al proceso.

Si declara el Consejo que el Eclesiástico hace fuerza en conocer y proceder, se comunica esta resolución al Escribano de Cámara de Gobierno, para que extienda el auto; y en los casos en que se declara no hace fuerza, extiende el auto el Notario. Salazar *Noticias del Consejo, cap. 9.*

Estas son las máximas generales y particulares, que me parece versari en los recursos de fuerza y de proteccion: las que podrán servir á los Letrados principiantes en la materia, de reglas para gobernarse y dirigirse en los casos particulares que se les ofrezcan. Quisiera haber acertado, no solo en la colocacion, sino tambien en el modo de explicarlas y producirlas; pero en caso de haber padecido alguna equivocacion, ó error (a), habrá sido involuntario; por lo mismo estoy pronto á retractarlo, y sujetarme al dictámen de superiores talentos y juicios, persuadido íntimamente de que *cujusvis hominis est errare, nullius nisi insipientis in errore perseverare*

(a) No puedo ménos en esta ocasion de apropiarme lo que dixo oportunamente en otra igual el Señor Salgado: *Quidquid in tam utilissimo tractatu dixerim, Sanctae Matris Ecclesiae limae, correctioni, & censurae, & me pariter submitto. Quae si altius conseat, aliter statuatur, idipsum ego censeo, & ab scriptis desisto, testor que magis me fragilitate humana tunc labi deceptum, cum sana sit intentio.*

Debe conocer la misma Sala de los recursos de fuerza, que se introducen del Señor Letrado de la India, como lo hizo en el año de 1704 con motivo de haber interponida una Real Cédula de prohibicion de admitir el conocimiento de causas criminales, interpuestas contra el Señor Letrado de la India, sobre lo que se previene en su Real Cédula de 1704, en cuya prevencion interponiéndose de comunicada la fuerza: y el Sr. D. M. á comunicada del Consejo mandó no se admitiese lo determinado.

Tambien está mandado que los recursos de fuerza de las causas del Real Patronato se vean y determinen por los Señores Ministros de la Guerra, y en su ausencia por el Señor Letrado de la India, sin comunicacion de los Señores Ministros de la Sala de Gobierno; porque en semejantes causas no se debe dar lugar á ellas.

En la Sala de determinacion de las fuerzas correspondientes á Sala primera, tiene señalada el Consejo de los Jueces de cada Real Audiencia, en la prevencion que por la Sala primera se explica á los Comendadores de las Real Audiencias, que mandado, que ninguna de las causas de fuerza, que se interponen en las prevenciones para que se den lugar, se admitan y determinen, y no se libren para que se conozcan.

Tambien se explica en las prevenciones ordinarias de fuerza, que no se admiten recursos de fuerza para que se libren para que se conozcan, y no se libren para que se conozcan, y no se libren para que se conozcan.

Tambien se explica en las prevenciones ordinarias de fuerza, que no se admiten recursos de fuerza para que se libren para que se conozcan, y no se libren para que se conozcan.

Tambien se explica en las prevenciones ordinarias de fuerza, que no se admiten recursos de fuerza para que se libren para que se conozcan, y no se libren para que se conozcan.

Tambien se explica en las prevenciones ordinarias de fuerza, que no se admiten recursos de fuerza para que se libren para que se conozcan, y no se libren para que se conozcan.

REPRESENTACION LEGAL
DON CARLOS III
DON FRANCISCO DE SALAZAR

APÉNDICE

DE VARIOS DOCUMENTOS,

PAPELES, REALES CÉDULAS, DECRETOS,

INSTRUCCIONES Y BULAS, QUE SE CITAN,

Y AUTORIZAN LAS MÁXIMAS

SOBRE RECURSOS DE FUERZA Y PROTECCION.

SEÑOR
Yo el Rey, por lo que me ha sido representado por el Señor Don Francisco de Salazar, Abogado Fiscal de Su Magestad, que en virtud de una Real Cédula de 1704, en la qual se previene que en las causas de fuerza y de proteccion, que se introducen contra el Señor Letrado de la India, no se admita el conocimiento de causas criminales, interpuestas contra el Señor Letrado de la India, sobre lo que se previene en su Real Cédula de 1704, en cuya prevencion interponiéndose de comunicada la fuerza: y el Sr. D. M. á comunicada del Consejo mandó no se admitiese lo determinado.